

6.- CANAAN		
VERTICE	ESTE	NORTE
V1	558401.5666	8732297.211
V2	548306.5678	8732129.213
V3	548638.5634	8732120.213
V4	548893.5602	8732461.208
V5	548821.5612	8732509.208

7.- COMUNIQUIARI		
VERTICE	ESTE	NORTE
V1	547389.5813	8735540.169
V2	547546.5794	8735789.165
V3	547962.574	8736029.162
V4	548702.564	8735104.174
V5	548980.5604	8735314.171

8.- ESMERALDA 1		
VERTICE	ESTE	NORTE
V1	549383.5549	8734776.178
V2	549653.5513	8734680.179
V3	549573.5523	8734534.181
V4	549416.5544	8734622.18

9.- ESMERALDA 2		
VERTICE	ESTE	NORTE
V1	549122.5582	8734442.182
V2	548471.5664	8733916.189
V3	548112.5713	8734291.185
V4	548269.5693	8734532.181
V5	548989.56	8734613.18

10.- JOSÉ LEAL		
VERTICE	ESTE	NORTE
V1	549105.5568	8731017.227
V2	548959.5587	8730950.228
V3	548897.5595	8731010.228
V4	549057.5578	8731732.216
V5	549209.5557	8731669.219
V6	549166.5564	8731812.217

11.- PALESTINA		
VERTICE	ESTE	NORTE
V1	550704.5376	8734675.178
V2	550716.5372	8734237.184
V3	551587.5259	8734392.182
V4	551956.5214	8734879.175
V5	551974.5211	8734832.176

12.- QUIMOTARI		
VERTICE	ESTE	NORTE
V1	551907.5217	8734254.183
V2	551749.5236	8733958.187
V3	552242.5167	8733010.2
V4	553039.5064	8733234.196
V5	553710.4979	8733699.19
V6	553225.5045	8734249.183

13.- UNIÓN CHAVINI		
VERTICE	ESTE	NORTE
V1	550295.5429	8734486.181
V2	550301.5429	8734647.179
V3	550454.541	8734886.176

V4	550557.5396	8734833.176
V5	550494.179	8734626.179

14.- VILLA MARÍA		
VERTICE	ESTE	NORTE
V1	556267.463	8731070.223
V2	555713.4701	8730806.227
V3	555866.468	8730524.23
V4	556543.4593	8730870.226
V5	556253.463	8730649.229

15.- VILLA PROGRESO		
VERTICE	ESTE	NORTE
V1	556745.4568	8731190.221
V2	556993.4535	8731106.222
V3	557080.4526	8731562.216
V4	555413.5514	8733530.134
V5	554770	8732819

**Artículo Tercero.-** APROBAR, la adenda N° 01, del contrato de concesión N° 07-2016, a suscribirse con EGEPSA, que forma parte de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** AUTORIZAR al responsable de la Unidad Técnica de Electricidad o quien haga sus veces, suscribir en representación del Estado, la Adenda N° 01 del contrato de concesión N° 07-2016, aprobado en el artículo que antecede.

**Artículo Quinto.-** El texto de la presente Resolución Directoral Regional, debe insertarse en la escritura Pública a que de origen a la adenda N° 01 del contrato de concesión N° 007-2016.

**Artículo Sexto.-** La presente Resolución Directoral Regional, en cumplimiento de lo dispuesto por el literal g) del artículo 61° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, será notificada al concesionario y deberá ser publicada para su vigencia en el diario oficial El peruano, por una sola vez, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación. La publicación será por cuenta del concesionario.

**Artículo Séptimo.-** REMITIR el expediente administrativo a la Unidad Técnica de Electricidad para su custodia y a fin de mantener un único expediente conforme al artículo 159° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Octavo.-** TENGASE PRESENTE, que el horario de atención de la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín es de lunes a viernes de 08:00 horas a 13:00 horas y de 14:30 horas a 17:30 horas, en el Jr. Julio C. Tello N° 462 - cuarto piso, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

**Artículo Noveno.-** TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Órganos competentes que tenga incidencia en el presente, y al interesado para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN ISAÍAS SAMANEZ BILBAO  
Director Regional de Energía y Minas  
Gobierno Regional Junín

1635490-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**Aprueban el “Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad de Miraflores”**

DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 003-2018/MM

Miraflores, 6 de abril de 2018

## EL ALCALDE DE MIRAFLORES

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. De igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 29325 y sus modificatorias, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el mismo que está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), como ente rector. Dicho sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con la normatividad reguladora de la gestión ambiental a nivel nacional;

Que, según el artículo 7 de la citada Ley N° 29325, las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA; tales entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la mencionada ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema;

Que, a través del Informe N° 009-2018-SGDA-GDUMA/MM la Subgerencia de Desarrollo Ambiental propone la aprobación del "Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad Distrital de Miraflores", el mismo que se elaboró luego de las coordinaciones con el órgano competente del OEFA, debiendo considerarse que este mismo se generó en el marco de lo previsto en el numeral 134.1 del artículo 134 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, según el cual las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental, por lo cual es necesario contar con dicho instrumento para el control y fiscalización en materia ambiental. Al respecto, existe opinión favorable de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, conforme se aprecia del Memorándum N° 033-2018-GDUMA/MM e Informe N° 010-2018-GDUMA/MM, así como las precisiones de la Subgerencia de Fiscalización y Control, indicadas oportunamente con el Memorándum N° 2668-2017-SGFC-GAC/MM, a efectos de continuar con el procedimiento para su respectiva aprobación;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, en el Informe Legal N° 072-2018-GAJ/MM, que debe continuar el trámite regular para aprobar, mediante decreto de alcaldía, el reglamento indicado en líneas precedentes, de acuerdo a la propuesta formulada y sustentada por la Subgerencia de Desarrollo Ambiental;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el numeral 6 del artículo 20 y el artículo 42 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

## DECRETA:

**Artículo Primero.-** Aprobar el "Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad de Miraflores", así como los anexos que contiene, cuyo contenido adjunto forma parte integrante del presente decreto de alcaldía.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Subgerencia de Desarrollo Ambiental como la unidad orgánica de la entidad responsable del cumplimiento del reglamento aprobado en virtud del artículo precedente.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Secretaría General la publicación del presente decreto de alcaldía en el Diario Oficial El Peruano; y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación en el Portal Institucional ([www.miraflores.gob.pe](http://www.miraflores.gob.pe)).

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS  
Alcalde

**REGlamento PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Objeto**

El presente reglamento tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de toda persona natural o jurídica a la presentación de denuncias ambientales ante la Municipalidad de Miraflores, la misma que es competente para recibir, tramitar y dar atención a dichas denuncias, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental Local, según corresponda.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

El presente reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público y privado, residentes y visitantes de la localidad mirafloresina, que deseen presentar denuncias ambientales por hechos ocurridos dentro de la jurisdicción del distrito de Miraflores.

**Artículo 3°.- Base Legal**

El presente reglamento se emite teniendo como base normativa los dispositivos legales siguientes:

- 3.1. Constitución Política del Perú.
- 3.2. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- 3.3. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias.
- 3.4. Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- 3.5. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 3.6. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias.
- 3.7. Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su modificatoria.
- 3.8. Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28245.
- 3.9. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446.
- 3.10. Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.
- 3.11. Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, que aprueba la Política Nacional del Ambiente.
- 3.12. Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- 3.13. Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1533, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses.
- 3.14. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.15. Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.
- 3.16. Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Reglas para la atención de

denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”.

3.17. Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

3.18. Ordenanza N° 242, que aprueba la creación de la Comisión Ambiental Local – CAL de Miraflores.

3.19. Ordenanza N° 475/MM, que aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, y su modificatoria.

#### Artículo 4°.- Definiciones

**4.1. Componentes ambientales:** Son aquellos componentes susceptibles de ser afectados y/o alterados, tales como el agua, suelo y/o aire.

**4.2. Contaminación ambiental:** Es la presencia de cualquier agente (físico, químico o biológico) en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud de las personas y el medio ambiente.

**4.3. Datos personales:** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

**4.4. Datos sensibles:** Son todos aquellos a los que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 29733, incluyendo a los que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final de la referida ley, considerándose dentro de estos a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 28706.

**4.5. Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante, respecto a los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.

**4.6. Denuncia maliciosa:** Es aquella comunicación formulada de mala fe, sobre la base de datos falsos o inexactos, los que son de conocimiento del denunciante.

**4.7. Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.

**4.8. Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.

**4.9. Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Son aquellas entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuidas una o más funciones de fiscalización ambiental.

**4.10. Fiscalización ambiental:** Comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables de aquellas derivadas del ejercicio de fiscalización ambiental.

**4.11. Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente.

**4.12. Supervisión ambiental:** Comprende las acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud.

#### Artículo 5°.- Unidades orgánicas involucradas

Cualquiera de las unidades orgánicas de la municipalidad podrá, de acuerdo a sus competencias, ser requerida de información para gestionar una denuncia ambiental, siendo las de mayor involucramiento:

5.1. **Subgerencia de Desarrollo Ambiental.-** Es la unidad orgánica que cumple el rol de Coordinador de la Atención Local de Denuncias Ambientales y es el área

que cuenta con competencia para emitir opinión técnica en materia ambiental.

5.2. **Subgerencia de Fiscalización y Control.-** Es la unidad orgánica competente para realizar funciones de fiscalización en sentido estricto, así como de aplicar las sanciones en materia ambiental.

#### Artículo 6°.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

#### Artículo 7°.- De la reserva de la denuncia

A fin de garantizar la seguridad y evitar se le afecte de algún modo al denunciante, la Municipalidad de Miraflores presume la reserva de la identidad del denunciante, salvo que el denunciante manifieste por escrito lo contrario.

Los datos personales del denunciante son considerados datos sensibles, cuyo tratamiento y/o transmisión a terceros solo es posible previo consentimiento por escrito de su titular, salvo cuando la Ley lo autorice y atienda a motivos importantes de interés público.

La vulneración de la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la Municipalidad de Miraflores será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa, a que hubiere lugar.

#### Artículo 8°.- Atención de denuncias

8.1. Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de competencias de la Municipalidad de Miraflores serán atendidas a través de las unidades orgánicas competentes, de acuerdo sus respectivas funciones.

8.2. Las denuncias ambientales de hechos ocurridos dentro del ámbito de acción de la Municipalidad de Miraflores serán atendidas de acuerdo a los procedimientos indicados en el presente reglamento.

8.3. Las denuncias que se relacionen a una presunta afectación o contaminación ambiental cuya atención no se encuentre dentro de las competencias de la Municipalidad de Miraflores, serán remitidas a la Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA competente, a fin que esta proceda conforme a sus atribuciones. De darse este caso, la Municipalidad de Miraflores, a través de la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, deberá informar del hecho al denunciante.

#### Artículo 9°.- Denuncias maliciosas

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos, datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del denunciante, la Municipalidad de Miraflores podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

### TÍTULO II

#### DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

**Artículo 10°.- Medios para la formulación de denuncias ambientales**

10.1. El denunciante podrá formular su denuncia ambiental a través de los diferentes medios de comunicación de la municipalidad, los cuales se nombran a continuación:

- a. Cartas Externas (mesa de partes).
- b. Correos electrónicos.
- c. Aplicación digital “Miraflores”.

- d. Servicio de Atención Vecinal – SAVE (Intranet del portel institucional de la Municipalidad de Miraflores).
- e. Llamadas telefónicas.

10.2. Para la presentación de denuncias ambientales presentadas a través de los medios a), b), c) y d) mencionados en el numeral anterior, se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales que figura como Anexo 03.

10.3. Para las denuncias presentadas a través de llamadas telefónicas se completará el formulario de manera oral, quedando esto, de ser posible y aceptado por el denunciante, en un registro de audio.

10.4. Cuando se tenga dudas sobre la denuncia, se podrá solicitar al denunciante la aclaración de ser el caso; así como la precisión de sus datos, a fin de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida y considerarla como una denuncia presentada.

#### **Artículo 11°.- De la orientación al denunciante**

A solicitud del denunciante, la Municipalidad de Miraflores brindará la orientación necesaria para formular la denuncia ambiental, con la finalidad de garantizar que esta última contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

#### **Artículo 12°.- Obligación de derivar las denuncias a la Subgerencia de Desarrollo Ambiental**

Las unidades orgánicas de la municipalidad que recibieran una denuncia ambiental deberán derivarla a la Subgerencia de Desarrollo Ambiental para su atención, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles desde que fue recibida. Esto deberá efectuarse con la independencia de las acciones que dicha unidad orgánica deba realizar en mérito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.

#### **Artículo 13°.- Requisitos para la formulación de denuncias**

13.1. Para la presentación de una denuncia ambiental, se podrá consignar la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
- b. Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- c. Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.

13.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del TUO de la Ley N° 27444, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a. Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental, para lo cual deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b. Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c. Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados en caso cuente con dicha información.

13.3. El denunciante podrá presentar los medios probatorios que considere como evidencias, para sustentar su denuncia ambiental.

13.4. Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único, caso contrario, se notificará al primer domicilio consignado.

13.5. El denunciante podrá señalar expresamente su consentimiento para el tratamiento y/o transmisión de sus datos personales, en su defecto, se presume la reserva de su identidad acorde a lo señalado en el artículo 7 del

presente Reglamento.

13.6. El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, Poder Judicial o Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

### **TÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE LA DENUNCIA**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DEL ANÁLISIS PRELIMINAR**

#### **Artículo 14°.- Del análisis preliminar**

Luego de recibida la denuncia, la Subgerencia de Desarrollo Ambiental procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de un (1) día hábil de recibida dicha comunicación, luego de lo cual solicitará la información que corresponda a las unidades orgánicas vinculadas o en su defecto, a realizar la supervisión que amerite.

#### **Artículo 15°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante**

15.1. Durante la etapa de análisis preliminar, la Subgerencia de Desarrollo Ambiental verificará si la denuncia con o sin reserva de la identidad del denunciante se relaciona con una presunta afectación o contaminación ambiental.

15.2. En caso la municipalidad verifique que no se cumple con lo dispuesto en el acápite 15.1 del presente reglamento, la denuncia deberá ser derivada a la unidad orgánica competente para su atención inmediata. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

15.3. En caso la información brindada por el denunciante no permitiese identificar la fuente contaminadora, se deberá requerir al denunciante la aclaración de su denuncia o presentación de algún medio probatorio, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

15.4. En el supuesto que el denunciante no cumpliera con el requerimiento señalado en el numeral 15.3, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo antes señalado, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente reglamento.

##### **CAPÍTULO II**

##### **DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA**

#### **Artículo 16°.- Registro de la denuncia**

Si luego de la evaluación preliminar de la denuncia se verifica que esta deberá ser atendida por la municipalidad, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, la Subgerencia de Desarrollo Ambiental le asignará un código de caso. Si se presentara más de una denuncia ambiental sobre un mismo hecho, se deberán registrar dichas denuncias con el mismo código de caso asignado.

#### **Artículo 17°.- Código de la denuncia registrada**

17.1. Al registrarse la denuncia en el libro de denuncias ambientales, se le otorgará un código para su identificación, diferente al número de expediente a fin de permitir su rápido reconocimiento.

17.2. En caso se presente más de una denuncia ambiental sobre un mismo hecho, se deberán registrar dichas denuncias con el mismo código de caso asignado.

##### **CAPÍTULO III**

##### **DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA**

#### **Artículo 18°.- Análisis de competencia y la derivación de la denuncia**



18.1. Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de una Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, distinta a la Municipalidad de Miraflores, se procederá a derivar la denuncia a la Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA competente, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, informándole al denunciante sobre su derivación y procediendo a su archivo correspondiente.

18.2. Si la denuncia fuera de competencia de la Municipalidad de Miraflores, se procederá a la respectiva inspección, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, salvo razón debidamente sustentada.

## CAPÍTULO IV

### DE LA ATENCIÓN A DENUNCIAS AMBIENTALES DE COMPETENCIA DE LA MUNICIPALIDAD

#### Artículo 19°.- Requerimiento de información a otras unidades orgánicas

19.1. De ser necesario, y una vez comprobada la competencia de la municipalidad para atender la denuncia, en base del artículo 16 del presente reglamento, la Subgerencia de Desarrollo Ambiental podrá solicitar la información que necesite para la atención, en correspondencia a las competencias de cada unidad orgánica. Esto también permitirá determinar si resulta pertinente o no la realización de una supervisión y conocer si la denuncia corresponde a un hecho nuevo o si es que se estuviera desarrollando algún procedimiento al respecto.

19.2. Las unidades orgánicas que sean requeridas de información, tales como:

- Gerencia de Autorización y Control, con sus respectivas subgerencias.
- Gerencia de Obras y Servicios Públicos, con sus respectivas subgerencias, y
- Otras unidades orgánicas que sean necesarias.

Deberán responder la petición en un periodo máximo de tres (3) días hábiles.

#### Artículo 20°.- De la necesidad de la supervisión

20.1. Si la información facilitada por las unidades orgánicas, hacia la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, incluye visitas de campo en las que se haya recabado todo lo necesario para la atención, esto será suficiente para que la mencionada subgerencia elabore un informe técnico en que se concluya la existencia o no de posibles incumplimientos a la normatividad ambiental.

20.2. Si la información de las unidades orgánicas no es suficiente, la Subgerencia de Desarrollo Ambiental llevará a cabo una supervisión, de la cual se levantará un Acta de Supervisión, conforme al Anexo 02 del presente reglamento. Posteriormente, la Subgerencia de Desarrollo Ambiental elaborará el informe técnico respectivo que deberá concluir si existe o no un posible incumplimiento a la normatividad ambiental.

20.3. En ambos escenarios, el informe técnico deberá ser elaborado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, en el cual deberán indicarse la existencia de hallazgos y la necesidad o no, de la aplicación de medidas administrativas.

#### Artículo 21°.- De la aplicación de medidas administrativas

Las medidas administrativas podrán ser aplicadas en cualquier momento del proceso de atención según se requiera. Las medidas administrativas pueden ser de los siguientes tipos:

21.1. **Mandatos de carácter particular.-** Son disposiciones dictados por la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

21.2. **Medidas preventivas.-** Son disposiciones de carácter excepcional a través de las cuales la Subgerencia

de Desarrollo Ambiental impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

21.3. **Medidas correctivas.-** Son disposiciones dictadas por la Subgerencia de Fiscalización y Control, con las cuales se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el daño ambiental. De ser necesario, pueden ser requeridas de forma inmediata. Para la aplicación de dichas medidas se deberá contar con el informe técnico de la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, que así lo recomiende.

#### Artículo 22°.- Del estatus de los casos

22.1. **Atendido.-** Mediante Informe Técnico, la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, podrá determinar que un caso tiene calidad de “atendido” en las siguientes circunstancias:

- Luego de haberse verificado el cumplimiento de la medida administrativa y el cese de la afectación ambiental.
- Luego de trasladarse la denuncia a otra entidad para su atención, de ser el caso.
- Otras situaciones particulares, debidamente fundamentadas.

22.2. **En seguimiento.-** El estado “en seguimiento” se mantendrá hasta lograr el cese de la afectación ambiental o la implementación de una medida administrativa y/o la imposición de la sanción.

#### Artículo 23°.- Del archivo de las denuncias

La Subgerencia de Desarrollo Ambiental archivará la denuncia luego de ser atendida, la misma que será notificada al denunciante.

#### Artículo 24°.- Del seguimiento de la denuncia derivada a otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA

En casos excepcionales, la Subgerencia de Desarrollo Ambiental realizará el seguimiento de la atención de la denuncia que ha sido derivada a otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA distinta a la municipalidad. La información que se obtenga será comunicada al denunciante, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contado a partir de la recepción de la información.

#### Artículo 25°.- De la obligación de informar al denunciante

Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, previniéndose que no se incurra en los supuestos establecidos en los artículos 15, 15-A, 15-B, 16 y 17 del TUO de la Ley N° 27806 y demás normatividad concordante.

#### Artículo 26°.- Del deber de informar al Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA

Luego de gestionada la denuncia la Municipalidad de Miraflores, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA de nivel local, tiene la obligación de informar anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, sobre sus actuados, remitiendo un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado sistema se difunda dicha información a la ciudadanía; actividad que será gestionada por la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, bajo responsabilidad, de acuerdo con la normatividad que resulte aplicable.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Primera.-** La Subgerencia de Desarrollo Ambiental capacitará al personal encargado de los módulos de atención al ciudadano sobre las funciones y competencias

que corresponden a las diferentes subgerencias en el marco de lo dispuesto en el presente reglamento, con la finalidad de tramitar correctamente las denuncias que se presenten y garantizar su atención eficiente.

**Segunda.-** Todo lo no previsto en el presente reglamento se regirá por la normativa vigente sobre la materia que resulte aplicable.

**Tercera.-** En caso de conflicto o discrepancia entre lo señalado en el presente reglamento y las normas vigentes sobre la materia, prevalecerá lo dispuesto en estas últimas.

**Cuarta.-** Para efectos del presente reglamento se aplicarán el flujograma de procedimiento para la atención de denuncias ambientales, el acta de supervisión directa y el formulario de registro de denuncias ambientales, según corresponda; cuyos formatos forman parte integrante del presente decreto de alcaldía.

#### ANEXOS

- ANEXO 01 : Flujograma del Procedimiento para la Atención de Denuncias Ambientales.  
ANEXO 02 : Acta de Supervisión Directa.  
ANEXO 03 : Formulario de Registro de Denuncias Ambientales.

1634957-1

### MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

## Aprueban el “Programa local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora para el distrito de Pueblo Libre - 2018”

#### DECRETO DE ALCALDÍA N° 08-2018-MPL-A

Pueblo Libre, 28 de marzo de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

VISTO: el Proveído N° 412-2018-MPL-GM del 28 de marzo de 2018 de la Gerencia Municipal;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Además, de acuerdo a los artículos 6°, 20°, inciso 6, y 42° de esta misma norma, la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local, siendo el alcalde su representante legal y la máxima autoridad administrativa, con atribución para dictar decretos de alcaldía, a través de los cuales establece normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas;

Que, asimismo, el artículo 80° de la mencionada Ley, establece que las municipalidades distritales deben fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y el ambiente;

Que, el numeral 115.2, del artículo 115° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, establece que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA);

Que, en el artículo 24° de la Ley N° 28245 – “Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental”, establece que los Gobiernos Locales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales en el marco de los principios de la gestión ambiental;

Que, en el artículo 7° de la Ley N° 29325 - “Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”, establece que las entidades de Fiscalización

Ambiental (EFA) Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA;

Que, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido” establece que la vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias;

Que, según la Ordenanza N° 1965-MML, “Ordenanza para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora” se establece que, a fin de prevenir y controlar los ruidos molestos en la capital, la Municipalidad de Lima promulgó la mencionada Ordenanza, que obliga a todas las municipalidades distritales y de centros poblados de la ciudad a elaborar planes de control y fiscalización de la contaminación sonora;

Que, según la Ordenanza N° 256-MPL - Prevención, fiscalización y control de ruidos nocivos o molestos en el distrito de Pueblo Libre, establece que el objetivo de la ordenanza es controlar, prevenir y regular las acciones que originen malestar auditivo, que perturbe a la población o al ambiente y se ejerza dentro de los límites del distrito de Pueblo Libre.

Que, con el Informe Legal N° 033-MPL/GAJ del 28 de marzo del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que resulta procedente la aprobación mediante Decreto de Alcaldía el “PROGRAMA LOCAL DE VIGILANCIA Y MONITOREO DE LA CONTAMINACIÓN SONORA PARA EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE - 2018”.

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) y 17) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad con las disposiciones del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM;

#### DECRETA:

**Artículo Primero.-** APROBAR el PROGRAMA LOCAL DE VIGILANCIA Y MONITOREO DE LA CONTAMINACIÓN SONORA PARA EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE 2018, cuyo texto adjunto forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente el cumplimiento de lo establecido en el Programa Local de Vigilancia Y Monitoreo de la Contaminación Sonora para el Distrito de Pueblo Libre 2018.

**Artículo Tercero.-** El texto del presente Decreto será publicado sin anexo en el Diario Oficial El Peruano, en conformidad con el artículo 4° del Reglamento de Ley N° 29021, y el Programa aprobado en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre ([www.muniplibre.gob.pe](http://www.muniplibre.gob.pe)).

**Artículo Cuarto.-** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

POR TANTO

Regístrese publíquese y cúmplase.

JHONEL LEGUIA JAMIS  
Alcalde

1634955-1

### MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

## Modifican requisitos de los procedimientos administrativos de Licencias de Funcionamiento contenidos en el Cuadro del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), correspondiente a la Subgerencia de Comercialización y Licencias

#### DECRETO DE ALCALDÍA N° 00002-2018/MDSA

Santa Anita, 15 de marzo de 2018